

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Una interesante publicación.*
- 2.º—*El patrimonio familiar inembargable, por don Antonio Córdova del Olmo. (Continuación).*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias.*
- 5.º—*Bibliografía.*
- 6.º—*Correspondencia particular.*

AÑO. . . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

BIBLIOGRAFÍA

Expropiación forzosa. Su concepto jurídico, por SABINO ALVAREZ GENDÍN, Doctor en Derecho, Secretario del Ayuntamiento de Oviedo y **Nuevas Orientaciones sobre la misma**, por CIRILO MARTÍN RETORTILLO, Doctor en Derecho y Abogado del Estado. EDITORIAL REUS, S. A.—Clases: Preciados, 1. Libros: Preciados, 6. Madrid, 1928. 6 pesetas en Madrid y 6,50 en provincias.

En esta interesante obra del señor Alvarez Gendín, premiada con mención honorífica por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, se examina la evolución histórica de la doctrina de la expropiación, la introducción de la doctrina de la necesidad por causa de utilidad pública en la legislación, tanto en Derecho antiguo como en Derecho nacional y extranjero, su concepto moderno, naturaleza jurídica, doctrina y opiniones sobre la materia, el sujeto, objeto y la indemnización de la expropiación, con su moderna doctrina jurídica, el interés social y nacional, efectos jurídicos derivados de la misma y los trámites de los expedientes de expropiación forzosa, las orientaciones respecto del mismo, y en interesante apéndice, soluciones económicas para llevar a cabo obras de urbanización y ensanche, abono de los perjuicios, etc., etc.

La obra es, sobre la materia, por su importancia doctrinal, una de las más importantes publicadas hasta el día.

* * *

Herencias y Herederos, por LUIS VILALLONGA y prólogo de D. ANGEL OSSORIO y GALLARDO. Cubierta de ANTONIO DE GUEZALA.—Madrid, EDITORIAL REUS, S. A., Preciados, 1 y 6, 1927.—Un volumen de 212 págs. en 8.º, 5 pesetas en Madrid y 5,50 en provincias.

Un libro que se lee con gusto. Ya el índice de capítulos dispone a conocer la obra, porque sugiere la impresión—no defraudada luego—de originalidad. El prologuista le llama *inquietante libro*, no por ser una piqueta, sino por las varias y nuevas ideas, que sin buscarlo el lector, hace nacer, en él, el libro. La portada es un árbol—un remedo de árbol genealógico—; dos emblemas de la herencia—la corona que es el mando y la cadena que es la servidumbre: ¡dos cosas que se heredan!—y envolviendo aquellos símbolos, una armonía pura, de líneas.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

Alfredo González

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO

HIPOTECAS - CONTRATACIONES

Gamazo, 17, pral.—Valladolid

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

UNA INTERESANTE PUBLICACIÓN

«Las declaraciones doctrinales relativas a cada texto del Código» en un perfecto «ordenamiento lógico», constituyen la obra titulada «Jurisprudencia del Código civil», que acaba de publicar el distinguido letrado don Rafael García Ormaechea. Comprende las sentencias del T. S. desde 1889 a 1926, y de aquellas la parte enjundiosa a continuación de cada artículo de dicho Cuerpo legal.

Con verdadera satisfacción hemos examinado el tomo, que la gentileza del autor hizo llegar a nuestra casa. Y acostumbrados a la busca de jurisprudencia, en distintos lugares recopilada, a pesar del fichero que la paciencia nos hizo poseer, hemos encontrado de tal acierto y de tan soberano interés esta nueva producción, que en realidad no creemos pueda faltar en un estudio donde la labor sea asidua y necesaria.

En un solo volumen, con facilidad fructífera y ahorro incalculable de tiempo, encontramos aquella jurisprudencia que precisamos de momento para la resolución del asunto pendiente, sin más dispendio de trabajo, que el ordinario de hallar el precepto substantivo que nos interesa. Y así de momento tenemos a nuestra vista, todo cuanto pueda llevarnos al conocimiento de las modalidades impresas por el T. S. a los distintos textos aplicables al caso que nos preocupa.

Recomendamos a nuestros compañeros los suscriptores de esta revista, examinen tan interesante publicación; en la seguridad de que acto seguido figurará en los estantes de su biblioteca. Y todo esto, con una sincera felicitación al autor de aquélla, señor García Ormaechea.

.....

El Patrimonio familiar inembargable

(Continuación)

La legislación sobre el Homestead no forma parte de la constitución federal de los Estados Unidos, sino que está consagrada por las instituciones especiales de cada Estado. Con esto nos referimos al llamado



Homestead exemption que recae sobre tierra de dominio privado, pues el Homestead law, sobre las tierras de dominio público, fué votado en 20 de Mayo de 1862 por todos los representantes de los Estados Unidos reunidos en Congreso, concediendo a cualquier ciudadano un lote de 160 acres ¹ en determinadas condiciones; ley que fué seguida de la de 21 de Marzo de 1864, simplificando las formalidades exigidas por la primera.

El Homestead exemption fué consagrado primeramente por el Estado de Texas en 26 de Febrero de 1839, extendiéndose tan rápidamente que en 1876 estaba admitido en venticuatro Estados y en 1878 solamente era desconocido en Delaware, Oregón, Rhode-Island y Nuevo México. ²

La causa de esta diversidad de criterio en la naturaleza de la legislación, no es otra que el diferente carácter de uno y otro homestead. El que recae sobre las tierras de dominio privado tiene por principal fin la protección de la familia, mientras que el homestead law persigue de manera inmediata atraer colonos sobre estos inmensos territorios baldíos y retenerlos. En el uno triunfa el carácter jurídico sobre el económico y en el otro acontece todo lo contrario. Los dos tienen carácter público, pero el homestead exemption mira antes al interés privado y el homestead law atiende primordialmente al interés público; lo cual explica perfectamente que aquél tenga una legislación para cada Estado y éste una legislación uniforme en todo el territorio.

La Comisión de tierras de dominio público ³ se expresaba así en su ponencia: «El sistema del homestead no ha sido importado de ninguna otra nación: es una creación de origen esencialmente americano y ha de constituir un título de gloria para sus autores.»

Esta afirmación ha sido discutida, considerándose, bajo el supuesto de que para conocer la Vieja-Inglatera, según la expresión de Freeman, es preciso visitar la Nueva-Inglatera, que el homestead no es más que una variedad del fowshp escocés.

Sin desconocer la importancia que la cuestión pueda tener, no siendo nuestro objeto hacer investigación histórica de ninguna clase y sí únicamente presentar la realidad legislativa, nos limitamos a consignar esas opiniones, prescindiendo de entrar en la polémica.

II.—CONDICIONES PARA SU ESTABLECIMIENTO

Acabamos de afirmar que la institución del Homestead en tierras de dominio privado está regulada por las constituciones especiales de cada Estado. Esta diversidad legislativa hace difícil una exposición general de las condiciones de la institución; sin embargo, no faltan notas comunes a todos los Estados y a éstas vamos a referirnos principalmente sin perjui-

¹ El acre equivale a cuarenta areas y cuarenta y seis centiareas.

² Corniquet y Tremeau en las obras citadas, pgs. 19 y 9 respectivamente.

³ Corniquet, obra citada, p. 228.

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Desahucio

Sentencia de 25 de Mayo de 1928

HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.656, 1.543, 1.571, 1.655, 606, 608 y 1.549 Código Civil. 23, 25, 27 y 2.º Ley Hipotecaria.

Letrado, don L. Teixeira.

Procurador, don Luis de Santiago.

Cáceres.—En el Juzgado de Almendralejo, doña Rita Romero asistida de su marido, dedujo demanda contra don Antonio García, alegando que era dueña de un olivar adquirido por compra mediante escritura inscrita en el Registro de la Propiedad; que al adquirirla, estaba arrendada al demandado por plazo de 21 años y que la actora había citado de conciliación al arrendatario para que desalojara la finca, una vez recolectada la cosecha, lo que había llevado a cabo sin dejarla a su disposición. Opuesto el demandado, se dictó sentencia en ambas instancias desestimando la pretensión con imposición de las costas de la primera. Y siendo Ponente el Magistrado señor Avellón, se declara haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que el presente pleito, la sentencia dictada y el recurso hacen referencia a una sola cuestión doctrinal o sea, a si el contrato privado celebrado en Villafranca de los Barros en 29 de Agosto de 1918, de una parte como propietario don Antonio García Rodríguez y de otro igualmente propietario don Alvaro Romero Aldana, tiene la naturaleza de contrato de arrendamiento de cosas inmuebles, rústicas o por el contrario es de naturaleza enfiteútica como comprendido en el artículo 1.656 del Código Civil; esta segunda opinión sustenta la sentencia recurrida fundándose en la definición que dá el párrafo primero del citado artículo, en la plantación de viñas que determina el cuarto del mismo artículo y la larga duración del contrato, y el recurso por el contrario sostiene la primera opinión, por no haberse pactado ninguna de las condiciones que exige el artículo 1.656 del Código Civil; si prospera la opinión del Tribunal sentenciador, el recurso no puede estimarse y si sucede lo contrario se impone la casación por imperio del derecho.

CONSIDERANDO: Que el contrato celebrado en Villafranca de los Barros en 29 de Agosto de 1918, no tiene ninguno de los dos caracteres que especifican al de primeras cepas ni se sujeta a ninguna de las reglas del artículo 1656 del Código Civil y al contrario reúne todos los requisitos específicos de un contrato de arrendamiento de cosas inmuebles rústicas de larga duración. En efecto el contrato a primeras cepas definido en nuestro Código en el artículo citado, es una copia exacta del *Rabassa morta de Cataluña*, que fué admitido en la legislación común por los bene-

ficios que proporcionaba a la viticultura y para unificar las instituciones regionales y las del derecho común y tiene como caracteres; Primero: el derecho de gozar del dominio útil de una tierra que habrá de plantarse precisamente de vides mediante el pago de un canon y por tiempo limitado. Segundo: tener todos los derechos que la enfiteusis concede al dueño del dominio útil. Tercero: estar supeditado el tiempo de duración al establecimiento de las primeras cepas. Cuarto: recobrar el establecimiento el pleno dominio del terreno, cuando termina el contrato por cualquiera causa. Quinto: gozar el dueño del dominio útil no sólo el derecho de disfrutar de las cepas plantadas sino de los árboles, pudiendo enagenar su derecho por actos inter-vivos y mortis causa, y aún hipotecarle por el tiempo de su duración, correspondiéndole la acción reivindicatoria *utilis* y los interdictos. Y por el contrario el contrato de autos no concede al arrendatario ninguno de los derechos que corresponden al dominio útil; no fija su extinción, por muerte de las primeras cepas; no pasa la propiedad plena al dueño del dominio directo, cuando perezcan las primeras cepas, pues se le autoriza al arrendatario para en este caso sembrarla de grano gordo de año y vez, y por último porque en una de las cláusulas del contrato se dice «que no podrá el arrendatario ceder ni separar sus derechos a ninguna otra persona sin la previa autorización o permiso del propietario.»

CONSIDERANDO: Que el contrato citado es de larga duración de cosas inmuebles rústicas lo demuestra que en el mismo se pacta el dar una persona a otra el uso de la cosa por un precio cierto y tiempo determinado: en que los contratantes se llaman así mismo arrendador y arrendatario; en que el canon es el de un 5 por ciento propio del arrendamiento y muy excesivo para una enfiteusis y en que en caso de dudas—que aquí no existen—habría que aplicar las doctrinas del arrendamiento por ser esta la opinión del legislador en el artículo 1655 del Código y la doctrina de este Tribunal en sentencias de 29 de Enero y 9 de Marzo de 1886 y en la importantísima de 29 de Julio de 1919.

Pobreza

Sentencia de 25 de Mayo de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículo 15 números 5.º y 17 Enjuiciamiento Civil.

Letrado, don Luis Villar.

Procurador, don Eustaquio García.

Barcelona.—Don Francisco de A. Rosés formuló demanda de pobreza para litigar con el Ayuntamiento de Badalona alegando que sólo poseía unos terrenos con extensión de 100.000 palmos, hipotecados y que podrían rentar unas 50 pesetas al mes, y opuesto el Abogado del Estado y el Ayuntamiento referido, con los documentos que demostraban las contribuciones que satisfacía el actor. Desestimada con las costas en ambas instancias la pretensión siendo Ponente el Magistrado señor Perillán, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que según reiterada jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, para demostrar el error de derecho invocado al amparo del número 7.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, es preciso citar el precepto legal infringido en materia de probanzas, lo que no se ha cumplido por el recurrente en el motivo único de casación de su escrito, el cual bajo este punto de vista no puede prosperar; tanto más cuanto que no se puede ni aún colegir que la Sala sentenciadora no haya otorgado eficacia probatoria a la certificación del Juzgado de 1.ª instancia que invoca, puesto que ha apreciado en conjunto la prueba practicada en este juicio y el texto del documento en cuestión no contradice dicha apreciación.

CONSIDERANDO: Que a todo el que demanda en juicio el beneficio de pobreza, le es preciso demostrar según también tiene declarado este Supremo Tribunal que se halla en el caso o casos de la ley por él alegados y como no lo ha logrado el incidentista actor, según declara terminantemente la Sala sentenciadora que es soberana para esta apreciación, a ella hay que atenerse para resolver este recurso, puesto que no ha sido combatido con éxito en la forma autorizada por el número 6 del artículo 1.692 citado; por lo que tampoco puede prosperar el repetido motivo 1.º de casación en cuanto cita como infringidos los artículos 15 número 5 en relación con el artículo 17 ambos de la ley de Enjuiciamiento Civil y doctrinas de esta Sala, que ha publicado rectamente la Audiencia de Barcelona.

Retracto

Sentencia de 28 de Mayo de 1928

HA LUGAR

Motivos. Ley 2.ª Título 3.º Novísima Recopilación de las leyes de Navarra. Ley 29 o sea Capítulo 3.º Título 4.º Libro 2.º del Fuero General.

Letrado, don Juan del Valle.

Procurador, don Francisco del Pozo.

Pamplona.—Doña Justa Andueza, asistida de su marido, dedujo demanda sobre retracto de una finca rústica, contra don Nemesio Gamboa, su esposa y don Juan Esteban Andueza, alegando que este último, padre de la actora, vendió a don Nemesio, un solar en Lacunza, en precio de 400 pesetas; que había citado de conciliación al comprador, para rescatar la finca, éste contestó que se le había vuelto a vender al antiguo propietario y que luego se entregó a la esposa del demandado en pago de ciertas obligaciones, y que esto constituía una serie de maniobras encaminadas a despojar a la actora de su derecho. El Juzgado dió lugar al retracto, lo que revocó la Sala, y siendo Ponente el Magistrado señor González Ruiz, se declara haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que según regla de hermenéutica jurídica cuando el legislador no distingue, no es lícito al Juez distinguir, por lo que ordenado en la ley segunda, título tercero, libro tercero de la Novísima Recopilación Navarra, interpretando precisamente las dudas surgidas en la

aplicación del Fuero, «que los *hijos* o nietos del vendedor pueden hacer la muestra y sacar la hacienda vendida aunque sea *conquistada* por sus padres o abuelos» al no establecer, como se ve en el texto transcrito, distinción alguna en cuanto al tiempo y forma *de adquisición* de lo conquistado, a lo que en dicha ley se amplía o extienden los efectos del Fuero, es evidente que la repetida frase *conquistado* y concepto jurídico que entraña, hay que entenderlo en su sentido general o genérico de adquirido; tanto más cuanto que en la ley cuarta, título trece, libro tercero del Cuerpo legal citado, se emplean como sinónimas dichas palabras, «adquirido y conquistado»; y esta interpretación es además la más en armonía con el espíritu en que se informa la legislación privativa de Navarra, cuya organización de familia se basa en la autoridad patriarcal del padre, y en la conservación del patrimonio y solar familiar.

CONSIDERANDO: Que no es obstáculo a lo anteriormente expuesto, el que la finca de autos fuera conquistada o adquirida por don Juan Esteban Andueza, por herencia de la que en vida fué su esposa doña Justa Arratibel, quien a su vez la había heredado de su padre don Miguel Antonio Arratibel, porque desde el instante en que el citado don Juan Esteban Andueza la hizo suya legítimamente salió del patrimonio de la familia Arratibel, y quedó incorporada en el de los Anduezas al amparo del Derecho; y así hay que entenderlo, so pena de incurrir en el absurdo jurídico de suponer que los bienes que integran un patrimonio familiar no pueden ser enagenados ni incorporados a otro en méritos de una legítima transmisión; de todo lo que se deriva que al no dar todo su valor legal, la Sala sentenciadora, a la transmisión hereditaria de la finca litigiosa, no estimando que en el momento de autos era susceptible ya del retracto solicitado por haber sido vendida por su legítimo dueño, infringió la ley segunda, título tercero, libro tercero de la Novísima Recopilación Navarra, que invoca el recurrente en el motivo primero de su escrito interponiendo este recurso, por lo que imponiéndose ya la casación del fallo recurrido huelga ocuparse del segundo y último motivo de dicho escrito.

Resolución de contrato

Sentencia de 29 de Mayo de 1928

NO HA LUGAR

Motivos, Error de derecho. Artículos 1901, 1257 y 1209 del C. C.
Letrados, don Felipe Ximénez de Sandoval y don Juan Sarradell.
Procuradores, don Eduardo Morales y don Antonio Gorriz.

Barcelona. — Don Ramón Parelló contra don Blas Arnau, sobre resolución de contrato alegando que en 1923 entre éste y un señor Vallvé se convino en la realización de un negocio de pieles, para su venta, con reparto de los beneficios por mitad; que Arnau solicitó un anticipo de 5.000 pesetas que obtuvo de Vallvé, y transcurrido tiempo sin que Arnau cumpliera su obligación de entregar las pieles, Vallvé cedió al actor dicho crédito por transferencia con arreglo a los artículos 347 y 348 del Código

de Comercio, solicitando la resolución de contrato, por ostentar derechos del cedente, reclamando también los daños y perjuicios. Tramitado el pleito con oposición del demandado, se estimó en ambas Instancias la pretensión, condenando a este al pago de las 5.000 pesetas y su interés legal, con la resolución de dicho contrato y siendo Ponente el Magistrado señor Martínez Muñoz, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora lejos de consignar en la resolución impugnada los juicios y afirmaciones que le atribuye el demandado al apoyar el primero de los motivos de su recurso, lo que aquella sostiene, es que al sustituir Vallvé en la persona de Perelló sus derechos con la transferencia puesta al pié del recibo de 15 de Noviembre de 1923, debió contar con la voluntad expresa de Arnau, sin que para ello fuera bastante el haberle dirigido en 30 de Mayo de 1924 la notificación de la transferencia del mismo día por medio de la carta que en 11 de Junio de 1924 le fué remitida notarialmente y que por haber prescindido de esa voluntad manifiesta sería procedente la admisión de la excepción perentoria de falta de acción propuesta por Arnau, sino fuera porque otras pruebas aportadas a los autos, demostraban que éste había consentido plenamente la subrogación total de los derechos de Vallvé en el contrato de las pieles en el repetido Perelló, de donde se deduce que el Tribunal *a quo*, no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye al apreciar la prueba demostrativa, de tales transferencias.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al error de hecho que en el mismo motivo se aduce apoyándose en determinadas consideraciones generales y vagas acerca del sentido de la carta de 21 de Junio de 1924 y tarjeta de Perelló a Pons, es evidente su carencia de realidad desde el momento que la Sala cuando dice que se ha justificado en autos la subrogación por novación del actor Perelló en los derechos de Vallvé en el contrato debatido y que es improcedente la excepción alegada por Arnau, funda su aserto en el texto de las mismas cartas y tarjetas citadas por el recurrente, en otros elementos de juicio que detalla y por último y sobre todo, según sus palabras en las demás pruebas de los autos apreciadas en conjunto, de suerte que a menos de sustituir el criterio del juzgador con el sentido interpretativo propio del recurrente y de desconocer las facultades de aquél en lo que se refiere a la estimación de los elementos de probanza y justificación de los hechos contravertidos no es posible sinó desestimar el primer motivo de este recurso.

CONSIDERANDO: Que fundados exclusivamente el segundo y tercer motivo de los alegados en varias infracciones de preceptos legales, que al efecto se citan, en el supuesto de que el Tribunal de instancia hubiera incurrido en los errores de hecho y de derecho anteriormente discutidos y negados, desde el momento, en que el primer motivo referente a semejantes errores se estima improcedente, forzoso es también denegar la eficacia de aquellos por carecer de esa base.

**Propiedad industrial.—Incompetencia de jurisdicción
Sentencia de 30 de Mayo de 1928**

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 5.º y 1.902 Código Civil; 18 Constitución; Real Decreto 2 Abril 1924; artículos 103, 105, 106, 147 y 148 Propiedad Industrial y 873 y 359 Enjuiciamiento civil.

Letrado, don Javier Enrique de la Puente.

Procurador, don Eduardo Morales.

Barcelona.—La sociedad anónima «Tintes Domésticos» contra don Tomás Rius alegando que éste solicitó una marca de fábrica denominada «Tinte en casa» para distinguir colores, y entendiendo que esas palabras no podían constituir una marca de fábrica y que el demandado persiguió a sus competidores y entre ellos a la Sociedad actora solicitando se declarase nula aquélla y abonase los perjuicios causados. Opuesto el Fiscal y el demandado se dictó sentencia absolviéndole, con las costas a la parte actora, y habiendo informado el Fiscal que la Audiencia era incompetente para conocer de los autos y que se declarase la nulidad de lo actuado, así lo estimó la Sala y siendo Ponente el Magistrado señor Martínez Muñoz, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que según constante doctrina de esta Sala anterior y posterior a la adición del artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento civil, dictada por el Real Decreto de 2 de Abril de 1924, es facultad de los Jueces y Tribunales, después de oír al Ministerio Fiscal, la de abstenerse de conocer de un asunto por razón de la materia declarándose incompetentes para que las partes usen de su derecho ante quien corresponda, ya que según lo preceptuado en el artículo 54 de la citada ley, la jurisdicción no puede prorrogarse a Juez que no la tenga por razón de la materia, de la cantidad, objeto del litigio o del grado o instancia en que se halle el negocio, porque afectando al orden público, ningún Juez ni autoridad puede traspasar los límites de sus atribuciones, de modo que el Tribunal de instancia que en la resolución impugnada declaró su incompetencia en el asunto de autos, no incidió en las supuestas infracciones de las disposiciones legales que sirven de fundamento al primero de los motivos alegados.

CONSIDERANDO: Que consecuencia necesaria del anterior pronunciamiento de la Sala de lo Civil de la Audiencia fué su abstención en conocer y resolver sobre el fondo de las cuestiones a que el pleito se contrae a menos de contradecirse y ejercitar la función judicial a sabiendas de su falta de jurisdicción, por lo que de igual manera debe ser desestimado el motivo tercero.

CONSIDERANDO: Que los artículos 103, 105 y 106 de la ley de Propiedad Industrial de 1902 que se suponen infringidos se refieren a nulidad de patentes, no de marcas, siendo otros los preceptos reguladores de esta materia y los 147 y 148 en nada se relacionan con las cuestiones debatidas puesto que el primero trata de la competencia del Juez del domicilio del

demandado en el supuesto, negado aquí por el Tribunal, de que se ejerciten acciones civiles y el segundo se refiere a la sumisión de las reclamaciones civiles y criminales, a las respectivas leyes procesales de uno y otro orden, en virtud de lo que es insostenible el segundo motivo.

CONSIDERANDO: Que sólo cabría afirmar la supuesta infracción de los artículos 21 y 22 de la ley de Propiedad Industrial en los casos en que el Tribunal *a quo* no hubiera declarado su incompetencia o en que fuera improcedente tal declaración por entenderse de carácter civil las cuestiones debatidas y estimarse el segundo motivo; pero faltando semejante base, no es posible que prevalezca el motivo cuarto.

CONSIDERANDO: Que fundado el motivo último en la nulidad de la marca del demandante, hecho consistente en la apreciación subjetiva del recurrente ya que el Juzgador se abstuvo de declararla, tampoco puede estimado.

Servidumbre de paso.—Vía pecuaria Sentencia de 31 de Mayo de 1928

NO HA LUGAR

Motivos. Artículos 545 y 1244 del Código Civil. Doctrina legal. 22 y 23 de la Ley Hipotecaria.

Letrados, don Juan de la Cierva y don Gregorio Arranz.

Procuradores, don Santos de Gandarillas y don Adolfo Bañegil.

Cáceres.—Los vecinos de Aldeanueva de la Vera, solicitaron la concesión de un baldío llamado de las Mesillas, que les fué concedido por Real Cédula en 1805 con la obligación de pagar anualmente 3.000 maravedíes a los propios de Plasencia. Entre Aldeanueva y el Pueblo de Collado, donde está el referido monte, se interpone el término de Cuacos, sosteniendo el Ayuntamiento del primero que sus ganados siguiendo un camino por el Puente de Jaranda atravesaban para pastar en aquél, y pasando por una finca de don Antonio González Martín Gamero, sin que se les pusiere dificultades para ello, hasta que este último propietario prohibió por medio de sus guardas el paso referido. Deducida demanda para revindicar los derechos mencionados, se opuso el señor Martín Gamero y el Juzgado dió lugar a la acción promovida, lo que revocó la Sala y siendo Ponente el Magistrado señor Medina se declara no haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que en la demanda el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera pide la declaración de que sobre la dehesa «Val-Morisco», situada en término Municipal de Cuacos, propiedad de don Antonio González Martín Gamero, existe la vía pecuaria que pueden utilizar los vecinos de Aldeanueva para llevar sus ganados al monte titulado «Mesillas» del del término de Collado de la Vera, pueblos los tres de la provincia de Cá-

ceres; y así por los términos de la demanda y los en que por las alegaciones del escrito de réplica se ha desarrollado la discusión litigiosa, como por los empleados en la sentencia y pretensiones aducidas en el recurso de casación, es necesario estudiar la cuestión sometida a la resolución del Tribunal en el doble aspecto que consiente la índole especial del caso controvertido, como servidumbre pública de la clase de pecuarias, y como limitación al dominio privado impuesta en provecho de una o más personas a quienes no pertenece la finca gravada, que tienen derecho al aprovechamiento comunal de una finca en beneficio de la que se supone establecida la limitación del ajeno derecho.

CONSIDERANDO: Que en el primer aspecto de la cuestión el derecho pretendido en la demanda tiene todos los caracteres de una servidumbre de las introducidas en interés de la ganadería, cuyo aprovechamiento corresponde a ganado de todos los vecinos del pueblo, que equivale a un aprovechamiento de dominio público, según cuyas condiciones la vía pecuaria tal como fué reclamada en la demanda está atribuída a la vigilancia de la Administración y en nombre de esta sometida a la Asociación General de Ganaderos del Reino, sucesora del antiguo Concejo de la Mesta, y como previenen los artículos 550 y 570 del Código Civil, esta servidumbre se regiría por las leyes y reglamentos especiales, y por el artículo 15 del Real Decreto de 13 de Agosto de 1892 está dicha Asociación obligada a la reivindicación de las vías, ejercitando al efecto ante los Tribunales y Autoridades correspondientes las acciones que competen al Estado respecto a los bienes de dominio público, debiendo conforme a la reforma del precepto según el Real Decreto de 24 de Abril de 1903 dar cuenta inmediata, de todo litigio que para ello promueva, al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, como pretendió el Ayuntamiento de Aldeanueva que se hiciera en el primer otrosí de la demanda; y por esta atribución únicamente la Asociación de Ganaderos, con la representación exclusiva que por dichas disposiciones la corresponde, tenía facultad para ejercitar la acción que en el aspecto y sentido expresados ha planteado en su demanda el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, y la Administración debía decidir si se acudía o no a la vía judicial, en el caso de que lo hubiera estimado indispensable para vencer la oposición que el demandado en este pleito opusiera al paso de los ganados por su propiedad de «Val-Morisco» ya que por tratarse de vía pecuaria de uso comunal de los vecinos de un pueblo sobre territorio de distinto término municipal y para sea utilizada sobre predio situado en otro tercero, solamente podía ser deslindada por el Gobierno de la provincia, conforme al capítulo tercero

del Reglamento para la ejecución del expresado Real Decreto de 13 de Agosto de 1892; y por consiguiente está bien fundada la declaración de la Audiencia, respecto a la falta de acción del Ayuntamiento demandante, y son inestimables las alegaciones que contiene el motivo primero del recurso; porque el Ayuntamiento de Aldeanueva, no obstante las facultades que le conceden los artículos que se invocan en dicho motivo del vigente Estatuto municipal, no podía ejercitar las acciones encaminadas a vencer los obstáculos que a la servidumbre la administración estaba llamada a declarar la existencia de la misma, y la Asociación General de Ganaderos la que podía en su caso reivindicarla a beneficio del vecindario de Aldeanueva de la Vera, aunque para el mismo resultara exclusivamente constituida, en atención a que la índole del derecho no permitiría comprenderlo entre los bienes a que se refiere el precepto cuarto del Estatuto como de la exclusiva propiedad de la Asociación por el Ayuntamiento representada, que según el artículo primero está determinada en su esfera administrativa por las necesarias relaciones, sobre personas y bienes, dentro del término a que alcanza la jurisdicción de cada Ayuntamiento.

CONSIDERANDO: Que por virtud de las alegaciones del escrito de réplica, que no alteran las pretensiones formuladas en la demanda, puesto que el objeto principal del pleito era la reivindicación de la vía pecuaria a que se creían con derecho para pasar sus ganados los vecinos de Aldeanueva de la Vera, sobre el predio de Val-Morisco, en término de Cuacos, propiedad del demandado, procede examinar, a los efectos de los restantes motivos de casación, si los vecinos del pueblo de Aldeanueva ganaron por prescripción inmemorial el derecho a la servidumbre pretendida, sobre la que había sido una dehesa perteneciente a los bienes del Municipio de Cuacos y en el año 1859 fué vendida por el Estado, en virtud de las leyes de desamortización y corresponde actualmente en dominio, que tiene el demandado inscripto como libre de dicha carga en el correspondiente Registro de la Propiedad.

CONSIDERANDO: Que alegado exclusivamente el título de prescripción inmemorial para la adquisición del derecho de servidumbre que el Ayuntamiento demandante trata de reivindicar, es procedente examinar para los efectos que previene el invocado artículo 1939 del Código Civil, si transcurrió el término necesario conforme a la ley 15 del título 31 de la Partida tercera, ya que por esta legislación se debe regir una prescripción adquisitiva del dominio de aquel derecho real de servidumbre que se pretende como nacido de actos realizados antes de la vigencia del expresado Código; y habiendo declarado el Tribunal de instancia, en legítimo ejerci-

cio de sus facultades sobre apreciación de las pruebas, que debe estimarse improbadamente tal posesión inmemorial, pues los testimonios no alcanzan a demostrar que el uso de la servidumbre exceda de la memoria de los hombres más ancianos y que no hay ninguno que tenga origen, esta aseveración no se puede estimar desvirtuada con la requerida evidencia y a los efectos del error que se atribuye a esta declaración de la Audiencia sentenciadora por lo que aparece en los elementos probatorios a que se refieren los motivos segundo y tercero del recurso, de los que sólo merece la consideración de auténtico el testimonio de la Real Cédula de concesión de la dehesa «Mesillas» de los propios de la Ciudad de Plasencia al pueblo de Aldeanueva de la Vera en el año 1805, porque este título y el deslinde que acredita como aprobado en 17 de Octubre de 1774, no justifican la existencia del pretendido derecho de la servidumbre pecuaria de paso por la que era entonces dehesa perteneciente a los propios del pueblo de Cuacos, condición ésta que en toda hipótesis impediría que se ganara por prescripción sobre dicho terreno de comunal aprovechamiento ningún derecho exclusivo de servidumbre en favor de aquellos mismos a quienes, para uso también comunal, les hubiera sido consentido; y por consiguiente son inestimables las alegaciones de los expresados motivos, y carece de objeto analizar el cuanto, que se refiere a la posible eficacia del que se declara inexistente derecho de servidumbre de vía pecuaria, que fué objeto de la demanda reivindicatoria, aunque no estuviera inscrito ni mencionado en los asientos de la Contaduría de hipotecas y del Registro de la Propiedad del distrito hipotecario de Jarandilla relativos al dominio de la dehesa «Val-Morisco» que tienen a su favor el demandado y sus antecesores en la propiedad de dicho predio, a partir de la enajenación que en 1859 hiciera el Estado por la escritura que a su nombre otorgó el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta Corte.

Enajenación en fraude de acredores

Sentencia de 31 de Mayo de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.294 y 1.111 Código Civil. 459 y 467 Código Comercio. 1.290, 1.291 n.º 3.º y 1.297 Código Civil.

Letrado, don Bernardo de Pablo.

Procurador, don Juan Vidal.

Las Palmas.—Don Luis Reina, contra don Sixto Fuentes y otro en solicitud de la rescisión de determinados contratos que entendía hechos en

fraude de acreedores, impidiéndole el cobro de un crédito que le asistía por 7.538 pesetas, y opuestos los demandados se dictó sentencia declarando rescindido el contrato que se interesaba, lo que confirmó la Sala limitando el derecho del actor a que la rescisión alcanzase a lo preciso para el cobro de la suma referida más los intereses, gastos y costas que se mencionaban en la demanda. Siendo Ponente el Magistrado señor de la Vega, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que para fundamentar el primer motivo del recurso en que se alega la violación e interpretación errónea del artículo 1.294 en relación con el 1.111 del Código Civil se plantea la tesis de que era improcedente la acción rescisoria del contrato contenido en la escritura de 28 de Noviembre de 1925 porque el acreedor don Luis Reina Pérez no había dirigido su acción ni había hecho excusión en los bienes de don Miguel Gutiérrez Aguiar el que por resultar obligado en primer término como librador de la letra de cambio que fué aceptada por el hoy recurrente don Sixto Fuente Pineda de la que se deriva el crédito que se trata de cobrar, todo ello con arreglo a los artículos 459 y 457 del Código de Comercio; y como quiera que esa tesis no fué debidamente planteada en el trámite oportuno de la primera instancia es indudable que al alegarse ahora como fundamento al recurso, constituye una cuestión nueva cuya resolución no es procedente en el actual momento procesal, por lo cual debe ser desestimado el motivo que se examina sin que a ello obste el que no se adoptara esa resolución en el trámite de admisión a tenor de lo dispuesto en el número 5.º del artículo 1.729 de la ley de Enjuiciamiento Civil, por ser constante y uniforme la doctrina de este Tribunal Supremo de que las razones de inadmisión son suficientes para que sean desestimados los recursos a que se contrae.

CONSIDERANDO: Que es igualmente desestimable el motivo primero del recurso por cuanto los razonamientos del mismo van encaminados a combatir la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora respecto de la insolvencia de don Miguel Gutiérrez librador de la letra de cambio que fué después aceptada por don Sixto Fuentes Pineda, sin que para impugnar el criterio de la Sala sentenciadora, se haya invocado el número 7.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ni menos se aduzcan en forma el error de hecho o de derecho, ni se cite el documento o acto auténtico que así lo patentice, y mucho menos cuando la parte hoy recurrente pudo en defensa de sus derechos practicar la correspondiente prueba para justificar el estado de fortuna del mencionado Miguel Gutiérrez.

varias gradaciones y puede obedecer en sus diversas clases a origen distinto, y por esta indeterminación se hubo de acudir primero para la resolución del caso litigioso al procedimiento establecido en el Título undécimo del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Civil, para la adjudicación de bienes a que por testamento están llamadas varias personas sin designación de nombres.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de instancia declara en la sentencia impugnada, interpretando la voluntad de la testadora en armonía con el precepto expreso del artículo 751 del Código Civil, que entre los llamados por doña Manuela a su herencia se debe entender preferente el derecho de la única más próxima en grado doña Gregoria Barbeito Souto, tía carnal de la testadora, a la que no se han discutido sus condiciones de pobre y buena conducta y por tanto la interpretación mencionada se ajusta con escrupulosa fidelidad a los términos literales del testamento interpretado sin contradecir la expresión de la testadora y al precepto legal que con acierto aplica la sentencia; y en cambio la que sostiene el recurso carece de fundamento en las palabras de la testadora, que no consentirían que se limitase al sexto el grado de parentesco de los llamados, ya que la libertad de testar de que legalmente disfruta quien como doña Manuela Ramona, en la situación de litigio, carecía de herederos forzosos, habría permitido que se pudiera considerar incluidos en la designación de la mencionada cláusula 6.ª, todos los que con la testadora y sobreviviendo la descendiesen de un tronco común, que es el concepto jurídico que define el parentesco de consanguinidad, único que en el pleito se ha hecho objeto de alegación por los recurrentes; y por consiguiente debe ser desestimado el motivo único del recurso porque, aunque la designación literal se hiciera por la testadora en plural, refiriéndose a parientes de la misma en quienes concurrieran las demás circunstancias, no por esto se podría haber pensado en excluir de la herencia a uno solo que hubiera acreditado ser quien solamente poseyere las tres circunstancias requeridas conjuntamente por la voluntad de la testadora.

Tercería de dominio Sentencia de 4 de Junio de 1928

HA LUGAR

Motivos: Error de hecho. Artículos 1.725, 1.727 y 1728; párrafo 2.º del 1.711 del Código Civil.

Letrados, don Antonio Huete y don José Luis.

Procuradores, don Eugenio Sánchez Valdemoro y don Eugenio Ruiz Galvez.

Sevilla.—Don Pedro Trevilla formuló tercería de dominio contra don Francisco Navarro y don Alberto Lara, cuando ya estaban a punto de venderse varios semovientes trabados en jura de cuentas instada por el segundo uniendo un testimonio judicial, oponiéndose únicamente el mencionado. La Sala resolvió que las caballerías embargadas eran propiedad del tercerista y siendo Ponente el Magistrado señor Avellón, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la naturaleza del juicio de tercería requiere y exige que en el mismo no se discutan otras cuestiones que la del dominio o el mejor derecho de un tercero a los bienes embargados siendo este tercero personalidad distinta del ejecutante y ejecutado; según reiterada jurisprudencia de este Tribunal a partir de la sentencia de 3 de Diciembre de 1892.

CONSIDERANDO: Que son requisitos esenciales en una tercería de dominio el acreditar cumplidamente por el tercer opositor el dominio que le corresponde en los bienes con la presentación del título en que apoye su derecho o con la prueba necesaria de no existir duda alguna que los citados bienes son de su exclusiva propiedad, según también reiterada jurisprudencia al artículo 1.532 de la ley riuaria.

CONSIDERANDO: Que aplicando las dos doctrinas anteriores a la tercería de autos, se impone la desestimación del primer motivo en que el recurso se funda, no por incongruencia—no alegada—sino porque el Tribunal sentenciador con recto criterio no dejó sin resolver cuestiones planteadas, por ser éstas contrarias a la naturaleza del juicio de tercería y propias de un juicio declarativo de la cuantía que corresponda que siempre pueden promover las partes sin merma de sus derechos y al efecto hizo la oportuna declaración en este sentido.

CONSIDERANDO: Que tampoco tiene virtualidad el motivo segundo que se sostiene al amparo del número 4.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, pues el fallo no contiene declaraciones contradictorias al conceder la tercería de dominio y ordenar que queden los bienes embargados, porque esto último es un hecho anterior que tenía que respetar el Tribunal *a quo* sin perjuicio de admitir o denegar la petición de la demanda.

CONSIDERANDO: Que es igualmente desestimable el motivo 4.º por idénticas razones a las expuestas al motivo 1.º, o sea, que todas las cuestiones planteadas se salen de la órbita de un juicio de tercería.

CONSIDERANDO: Que en atención a la doctrina jurídica y jurisprudencia

dencia de este Tribunal Supremo expuesta en el Considerando segundo de esta resolución procede estimar el motivo tercero del recurso que es la cuestión básica del mismo y que se ampara en el número 7.º del artículo 1.692 de la ley riuaria; en efecto, la tercería de dominio requiere la presentación del título que justifique cumplidamente, sin duda alguna la propiedad que tiene el tercero a los bienes embargados; y con la demanda el actor no presentó ni intentó presentar, título justificativo de su derecho, y por ello el demandado excepcionó su falta de acción; durante la prueba intentó acreditar el título, pero la parte demandada hizo prueba en contrario y trajo a los autos, con citación del demandante, un testimonio que acredita que en 23 de Octubre de 1922, o sea dos años antes del presente pleito, el tercerista don Pedro Trevilla había vendido todo su ganado por documento liquidado en la Oficina de Derechos Reales a don Pedro Galán Luque, pues el documento de venta es real, no figurado y no aparece anulado por otro posterior.

CONSIDERANDO: Que nuestro Código Civil al definir el contrato de compra-venta en su artículo 1445 dice con alguna impropiedad que se obliga a entregar la cosa y no que se transfiere el dominio cuando la naturaleza del contrato es precisamente la transferencia de la propiedad aunque sea necesaria la entrega de la cosa; y en otros pasajes se dice que son modo de adquirir los contratos mediante la tradición, pero este modo derivativo tiene lugar en la forma y manera que determinan los artículos 1462, 1463 y 1464 del mismo cuerpo legal, y en los presentes autos queda acreditado que don Pedro Trivilla no sólo vendió a don Pedro Galán los semovientes indicados, sino que aquél recibió de éste la cantidad 55.300 pesetas comprometiéndose el Trevilla a tener el ganado en las dehesas de su propiedad—en las cuales había nacido—hasta que a don Pedro Galán le convenga retirarlos, sin que por ello tenga que pagar cantidad alguna hasta primero de Julio venidero, pero se tendrá que pagar el acogido desde la citada fecha en adelante al tipo que exista para los de igual clase de aquel término. De todo lo anterior se deduce: Primero, el error de hecho cometido por el Tribunal sentenciador; Segundo la existencia del documento auténtico que demuestre la equivocación en el Tribunal de instancia; Tercero que el tercerista no tiene el dominio de los bienes embargados y Cuarto que le transmitió el citado dominio a un tercero dándole a éste posesión real de los bienes vendidos.

cio de hacer las acotaciones pertinentes respecto de las especialidades de alguno de ellos.

Las condiciones generales para el establecimiento del Homestead, son las seis siguientes: ¹

1.^a SER CABEZA DE FAMILIA.—Esta expresión no hay que tomarla al pie de la letra y creer que la existencia de mujer e hijos sea una condición esencial, sino que aquí tiene el significado de pafer familias en el sentido romano. El jefe de familia es un presidente, un director de la casa. Así en California, ² son jefes de familia: 1.º El marido si el que pretende el Homestead está casado. 2.º Toda persona que tenga bajo su cuidado y dependencia, a) sus hijos menores o los de un marido o mujer premuertos; b) sus hermanos o hermanas menores o los hijos menores de hermanos o hermanas fallecidos; c) sus padres o abuelos; d) los padres o abuelos de un marido o mujer premuertos; e) una hermana soltera o cualquiera otra persona mencionada en esta sección, ya sea menor o ya incapacitada para atender a sus propias necesidades.

La expresión cabeza de familia así empleada no hace, pues, relación directa y necesaria ni al sexo ni a la cualidad de casado. «El objeto directo de casi todas las leyes sobre el Homestead, dice Thomson, ³ es la protección de todas las personas de la familia que están bajo la dependencia de un mismo jefe. Esta primera condición necesaria para crear el Homestead, no lo es para conservarlo, pues aunque el jefe de la familia deje de serlo por fallecimiento de las pesonas que gobierna, puede continuar residiendo en él.

2.^a EXISTENCIA DE UN HOGAR.—Está íntimamente ligada con la anterior, pues para invocar la constitución del Homestead es necesaria la existencia de un lugar para la residencia de la familia. La tendencia de estas leyes, dice Washburn, ⁴ ha sido asegurar al detentador y a su familia la utilidad de un alojamiento (*homé*) que esté al abrigo de las persecuciones de los acreedores. De esto se deduce que la existencia de un hogar tiene que ser condición indispensable para la del Homestead. Este hogar no comprende solamente una casa, sino también las tierras que están exceptuadas de embargo, debiendo aquélla y éstas contribuir al sostenimiento de la familia, sin que sea necesario que sean colindantes, bastando que sean próximas.

3.^a CUALIDAD DE CIUDADANO.—En términos generales el beneficiario del Homestead (Homesteader) debe ser ciudadano; pero esta regla no es absoluta, pues algunos Estados como los de Texas y Nebraska asimilan a este efecto a los extranjeros con los ciudadanos. Para el goce del Homestead cuando recae sobre tierras de dominio público se exige rigurosamente la cualidad de ciudadano.

1 Corniquet, obra citada, pág. 31.

2 Civil code of California amended in 1874, section 1296.

3 Homestead and Esemption, pg. 32.

4 Obra citada, t. I, cap. 2, pág. 343.

4.ª NECESIDAD DE UN TÍTULO.—Es indispensable un título para la posesión de la casa y de las tierras, no un derecho. El privilegio se concede al poseedor del inmueble, abstracción hecha de que tenga o no derecho a ese inmueble y se establece que la posesión será eficaz contra todos los que no tengan mejor título. Un acreedor que tratara de embargar el patrimonio constituido en Homestead no podría rechazar el privilegio que invocara el deudor, fundándose en que éste no sea propietario del inmueble que ocupa.

Como una ampliación de este criterio se consigna en el estatuto de Ohio que el privilegio podrá ser invocado por el dueño de una casa edificada en propiedad ajena;¹ doctrina que también admiten Massachussets, Michigan, Minesota, Nebraska y otros Estados.

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO

(Continuará)

NOTICIAS

Por R. D. de 11 de los corrientes, ha sido trasladado a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, don Francisco Navarro, Presidente de la Audiencia Provincial de Salamanca y nombrado para este cargo a don Manuel de la Plaza Navarro, Magistrado de la Audiencia de Tetuán.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Madrid.—Don José Valiente García. Anotada suscripción. Gracias.

Puentedeume (Coruña).—Don Gonzalo Prego Punin. Recibida carta. Le hemos girado incluyendo el mes de Diciembre del año 1927, pues usted había pagado desde 1.º de Junio a 31 de Noviembre de dicho pasado año. Muchas gracias.

Madrid.—Don Manuel Gullón García Prieto. Recibido el importe de la suscripción. Gracias.

Astorga (León).—Don Julio Pérez Riego. Recibido el importe de la suscripción. Gracias.

Astorga (León).—Don Germán Gullón Núñez. Enviado el número 56 correspondiente al 15 de Mayo.

Madrid.—Don Isidro Zapata. Recibido giro importe suscripción. Gracias.

Madrid.—Don Antonio Gabriel Rodríguez. Recibido importe semestre. Gracias.

Madrid.—Don Francisco Coronado Torres. Recibido importe suscripción. Muchas gracias.

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

¹ Ohio etatute 285.

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Montero Calvo, 52.-Teléfono 1.021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Automóviles, Motocicletas y accesorios, Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura. No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid

PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isafas Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.
D. Seraffn Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Diez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
« D. Enrique Gozález Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Diaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 25.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24,
» José M.^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Gamazo, 9.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila.
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID